

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por MIGUEL ÁNGEL ZAMBRANO SÁNCHEZ contra COMPENSAR EPS.

**ANTECEDENTES**

El señor MIGUEL ÁNGEL ZAMBRANO SÁNCHEZ, identificado con C.C. No. 19.282.414, promovió acción de tutela en contra de COMPENSAR EPS, para obtener la protección de los derechos fundamentales a la **salud en conexidad a la vida y a la seguridad social**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**<sup>1</sup>:

1. Que se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, régimen contributivo en calidad de cotizante pensionado a COMPENSAR EPS.
2. Adujo que hace años, le diagnosticaron varias enfermedades, entre las que se encuentra “*diabetes*” por lo que debe ser controlada a través de medicamentos y dietas dispuestas por los médicos tratantes.
3. Informó que, en cita de control del 29 de abril de 2022, el especialista le ordenó el medicamento denominado “*METFORMINA/SITAGLIPTINA 1.000/50MG TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA ORAL, en una cantidad de 360, para un tratamiento de 180 días*”.
4. Manifestó que la accionada le envió una comunicación a través de la cual le informó que podía reclamar el medicamento en la red de farmacias, por lo que, al acudir a una de ellas, le señalaron que no contaban con el medicamento, que estaba agotado.
5. Señaló que el 11 de mayo del año en curso, de nuevo se presentó para que le fuera entregado el medicamento; no obstante, le informaron que seguía escaso y que debía esperar.
6. Relató que la negativa de la EPS de no suministrar el medicamento a través de la red de farmacias conlleva a una afectación grave a su estado de salud ya que la “*diabetes*” es degenerativa y puede ocasionarle un daño irreversible y que a pesar de que es pensionado, el dinero que recibe no le alcanza para cubrir el medicamento dado que tiene un alto costo comercial.

---

<sup>1</sup> 01-Folios 1 a 5 pdf.

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida y a la seguridad social y, en consecuencia, se **ORDENE** a COMPENSAR EPS autorizar y suministrar el medicamento denominado “*METFORMINA/SITAGLIPTINA 1.000/50MG TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA ORAL*” (01- fl. 4 pdf)

Recibida la acción de tutela, se **NEGÓ** la medida provisional deprecada y se **AVOCÓ** conocimiento en contra de COMPENSAR EPS, se **VINCULÓ** a AUDIFARMA S.A., y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 04 E.E.).

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**COMPENSAR EPS** a través del doctor GERMAN DAVID GARCIA CÁRDENAS, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el accionante se encuentra activo dentro del plan de beneficiarios en salud desde el 15 de febrero de 2022, como cotizante activo.

Informó que al verificar los sistemas de información pudo constatar que durante el último semestre al actor le han sido dispensados los servicios de salud que ha requerido para el manejo de sus patologías junto con los servicios y tecnologías en salud NO PBS, por lo que se encuentra recibiendo un tratamiento idóneo.

Manifestó que no existen servicios médicos pendientes ya que ha sido diligente a la hora de autorizarlos para que sean entregados a través de su prestador AUDIFARMA, con quien tiene un contrato de prestación de servicios, por lo que lo requirieron para que enviara el estado de dispensación del medicamento.

Relató que no vulneró los derechos fundamentales del accionante, por lo que pidió decretar improcedente la tutela, conminar a la IPS AUDIFARMA para que dispense los medicamentos del accionante y no tutelar derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos futuros (06- fls. 2 a 8 pdf).

**AUDIFARMA S.A.** a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 13 de mayo de 2022 se envió y entregó a la dirección electrónica [contabilidad@audifarma.com.co](mailto:contabilidad@audifarma.com.co) la respectiva notificación (05- fls. 1 y 6 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

#### **DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

### **DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer la procedencia de la acción de tutela, y la presunta vulneración a los derechos fundamentales del señor MIGUEL ÁNGEL ZAMBRANO SÁNCHEZ por parte de la EPS COMPENSAR, ante la falta de entrega del medicamento denominado “*METFORMINA/SITAGLIPTINA 1.000/50MG TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA ORAL*”, el cual fue ordenado por el médico tratante el día 29 de abril de 2022.

### **DE LA PROCEDENCIA**

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección del derecho fundamental a la salud, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que, la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata, de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

### **DE LOS SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

Según pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la categoría de sujeto de especial protección es otorgada a aquellas personas que, por razones físicas, psicológicas o sociales, merecen mayor atención por parte del Estado para garantizar una igualdad real y efectiva.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-143 de 2019.

De manera que, dentro del grupo poblacional de especial protección constitucional se encuentran los niños, personas de la tercera edad, personas en condición de discapacidad por razones físicas, psíquicas y sensoriales, madre cabeza de familia, entre otros.<sup>3</sup>

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.<sup>4</sup> Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

*“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

### **DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-167 de 2011.

<sup>4</sup> Sentencia T-405 de 2017.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

## **DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**

El artículo 48 de la Constitución Política, dispone en primer lugar que, la seguridad social es un derecho irrenunciable, el cual debe ser garantizado a todas las personas que habiten el territorio nacional, y en segundo lugar, que es un servicio público obligatorio, prestado por el Estado a través de entidades públicas o privadas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>5</sup>.

La H. Corte Constitucional, ha definido este derecho como el *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*<sup>6</sup>.

## **DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA**

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

## **DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA**

---

<sup>5</sup> Sentencia T-144 de 2020. Corte Constitucional.

<sup>6</sup> Sentencia T-1040 de 2008. Corte Constitucional.

A través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, señalando además que la misma podría finalizar en la fecha en mención, o extenderse, en el evento de que persistan las causas que la originaron.

El 23 de febrero de 2022, el citado Ministerio prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 30 de abril de la presente anualidad, debido a que aún subsiste el riesgo para toda la población, del brote por COVID-19.

Ahora, con relación a la prestación de los servicios de salud durante la actual emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 31 de marzo de 2020, expidió el *“plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por COVID-19”*.

En el citado documento, la entidad señaló que las empresas promotoras de salud, deben identificar los pacientes a los cuales se les garantizará continuidad en la prestación de servicios de salud, en atención a que tienen tratamientos en curso o le son reconocidas regularmente prescripciones médicas.

Añadió el Ministerio, que una vez identificada la población de riesgo, la EPS deberá comunicarse de forma individual con los pacientes, a efectos de informales el mecanismo mediante el cual, se continuará garantizando la prestación de los servicios médicos.

## **DEL CASO EN CONCRETO**

El señor MIGUEL ÁNGEL ZAMBRANO SÁNCHEZ acude a este mecanismo constitucional, en aras de que sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida y a la seguridad social, como quiera que, desde el 29 de abril de 2022, el médico tratante ordenó el medicamento denominado *“METFORMINA/SITAGLIPTINA 1.000/50MG TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA ORAL”*, sin que a la fecha de radicación de la tutela le haya sido entregado (01- fls. 8 y 9 pdf).

Por su parte, COMPENSAR EPS, señaló que no vulneró ningún derecho dado que autorizó la entrega del medicamento a través de su red de farmacias y solicitó instar a AUDIFARMA para que le fueran entregados los medicamentos que requiere el promotor (06- fls. 2 a 8 pdf).

**AUDIFARMA S.A.** a pesar de encontrarse debidamente notificada del auto que dispuso admitir la presente acción constitucional, pues el 13 de mayo de 2022 se envió y entregó a la dirección electrónica [contabilidad@audifarma.com.co](mailto:contabilidad@audifarma.com.co) la respectiva notificación (05- fls. 1 y 6 pdf), dentro del término de traslado concedido, guardó silencio.

Así entonces, el Despacho no puede pasar por alto que el 23 de mayo de 2022, el accionante a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de este Juzgado, informó que el medicamento solicitado a través

de la presente tutela le fue entregado en su apartamento, el 19 de mayo del año en curso en horas de la noche (doc. 07 E.E).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, es evidente en este asunto, la carencia actual de objeto debido a la existencia de un hecho superado, pues COMPENSAR EPS y su prestadora AUDIFARMA S.A., garantizaron al accionante, la entrega del medicamento denominado “*METFORMINA/SITAGLIPTINA 1.000/50MG TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA ORAL*”.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

*“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”*

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente, la configuración de un hecho superado, se **exhortará** a AUDIFARMA S.A., para que en lo sucesivo garantice la entrega de los medicamentos autorizados por COMPENSAR EPS, de manera oportuna e ininterrumpida, sin que le sea impuesta la carga de acudir a este mecanismo, a efectos de que sean protegidas sus garantías constitucionales.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor MIGUEL ÁNGEL ZAMBRANO SÁNCHEZ contra COMPENSAR EPS, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a AUDIFARMA S.A., para que en lo sucesivo garantice la entrega de los medicamentos autorizados por COMPENSAR EPS, de manera oportuna e ininterrumpida, sin que le sea impuesta la carga de acudir a este mecanismo, a efectos de que sean protegidas sus garantías constitucionales.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

**CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**657ed413361b038fe97186bc256f721765d04df62428d8c5bbf5f4760e63a723**

Documento generado en 24/05/2022 08:28:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**